



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 048-2012-TCE

PÁGINA WEB

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 048-2012-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, D.M., 12 de diciembre de 2012, las 21H00.-

VISTOS:

Agréguese al expediente el escrito presentado por el señor Gilmar Gutiérrez Borbua, Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica, en tres fojas, recibido en Secretaría General el día 12 de diciembre de 2012.

1. ANTECEDENTES

Mediante oficio No. 2840-SG-CNE-2012, de fecha 10 de diciembre de 2012, dirigido a la doctora Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), se remitió el expediente signado con el número 048-2012-TCE mediante el cual se hace conocer que el señor Fernando Sancho Arias y otros, y su Abogado Defensor Dr. Rodrigo King Yerovi, interpusieron el Recurso Contencioso Electoral de Apelación, para ante el Tribunal Contencioso Electoral de la Resolución PLE-CNE-6-4-12-2012.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, “*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...* 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.” (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-6-4-12-2012, dictada por el Consejo Nacional Electoral, en cuyo artículo 2 dispuso: “*Negar la impugnación interpuesta por los señores Fernando Patricio Sancho Arias y Juan José Arias Maune, y su abogado patrocinador Rodrigo King Yerovi, por improcedente y carecer de fundamento legal; y,*

consecuentemente, ratificar en todas sus partes la resolución emitida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, 25 de noviembre de 2012, que calificó e inscribió las candidaturas propuestas por el Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Listas 3, para la circunscripción 2 del Distrito Metropolitano de Quito".

Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, que se refiere a la *"aceptación o negativa de inscripción de candidatos"*, y con el artículo 268 *ibídem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, *"Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas."* (El énfasis no corresponde al texto original).

El artículo 101 del Código de la Democracia dispone lo siguiente: *"... Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas..."* (El énfasis no corresponde al texto original).

De la norma transcrita se colige que únicamente puede objetar candidaturas el representante legal de una organización política, siendo por tanto esta facultad privativa y exclusiva de éste por mandato de la ley.

En el presente caso, los recurrentes objetan la lista de candidatos del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" para la circunscripción 2 del Distrito Metropolitano de Quito sin tener la calidad de representantes legales de la organización política; por lo tanto carecen de la facultad legal para hacerlo como ya correctamente lo señaló la Junta Provincial Electoral de Pichincha.

Por lo expuesto, no cabe analizar los demás argumentos del presente recurso por carecer los recurrentes de legitimidad activa para proponerlo.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



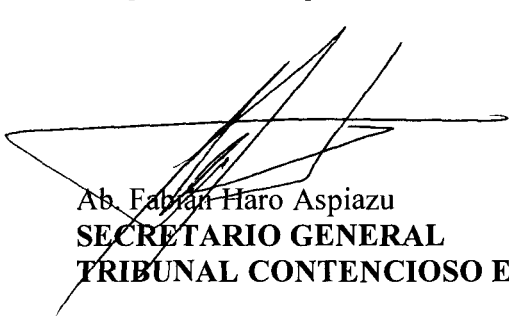
CAUSA No. 048-2012-TCE

1. Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Fernando Sancho Arias y Juan José Arias por sus propios derechos, patrocinados por el Dr. Rodrigo King Yerovi.
2. Ratificar en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-6-4-12-2012, dictada por el Consejo Nacional Electoral, que confirma la resolución emitida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, de fecha 25 de noviembre de 2012, que calificó e inscribió las candidaturas propuestas por el Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Listas 3, para la circunscripción 2 del Distrito Metropolitano de Quito.
3. Notificar con el contenido de la presente sentencia a los recurrentes en la casilla contencioso electoral No. 16; en las direcciones electrónicas franklin.king17@forodeabogados.ec; fersan12@hotmail.com; jjarias@hotmail.com.
4. Notificar al Consejo Nacional Electoral según lo establecido en el Art. 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** f) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA (VOTO SALVADO)**; Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE**; Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**; Dra. Patricia Zambrano, **JUEZA (VOTO SALVADO)**

Certifico, Quito, D.M., 12 de diciembre de 2012

Lo que comunico para los fines de Ley.-



Ab. Fabián Haro Aspiazu
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



PÁGINA WEB

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 048-2012-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

VOTO SALVADO

CAUSA No.048-2012-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 12 de diciembre de 2012; las 21H00.

1. ANTECEDENTES

Con fecha lunes, 10 de diciembre de 2012, a las 10h35, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el expediente que corresponde a la causa No.048-2012-TCE, en noventa y siete (97) fojas; el mismo que contiene el oficio No.2840-SG-CNE-2012, de 10 de diciembre de 2012, suscrito por el Abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (e) , en el cual indica:

"...remito a usted el Recurso Ordinario de Apelación, suscrito por los señores Fernando Sancho Arias y Juan José Arias, por sus propios derechos, y su abogado patrocinador, el doctor Rodrigo King Yerovi, receptado en la Secretaría del Consejo Nacional Electoral el 8 de diciembre de 2012, a las 14h08, en contra de la Resolución PLE-CNE-6-4-12-2012, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se negó la impugnación interpuesta por los señores Fernando Sancho Arias y Juan José Arias, y su abogado patrocinador doctor Rodrigo King Yerovi, por improcedente y carecer de fundamento legal; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución emitida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, de 25 de noviembre del 2012, que calificó é inscribió las candidaturas propuestas por el Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Listas 3, para la circunscripción 2 del Distrito Metropolitano de Quito; constante en una carpeta con noventa y siete (97) fojas, para que se dé el trámite que corresponda conforme a la ley..."

Con los antecedentes expuestos y por así corresponder al estado de la causa, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, procede con el análisis del caso, para lo cual, se considera:

1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

1.1. Competencia

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República establece que *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ...1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas"*.

El numeral 1, del artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), prescribe: *"Ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se podrán interponer los siguientes recursos: 1. Recurso Ordinario de Apelación..."*

En igual sentido, el inciso segundo, del artículo 72 del Código de la Democracia establece que *"...Los procedimientos contencioso electorales en que se recurra de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrán una sola instancia ante el Pleno del Tribunal"*.

En conclusión, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver el recurso interpuesto, conforme así se lo declara.

1.2. Legitimación Activa

El artículo 244 del Código de la Democracia establece: *"Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, (...) Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir; y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados"*.

En consecuencia, al intervenir el recurrente, por sus propios derechos, en su calidad de afiliado al Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Listas 3 y, como representante que lidera la lista de precandidatos para Asambleístas, por la provincia de Pichincha en las elecciones internas del Partido, cuenta con la suficiente legitimación activa para plantear el presente recurso, conforme así se lo declara.

1.3.- Oportunidad en la Interposición del Recurso Materia de Análisis

El segundo inciso, del artículo 269 del Código de la Democracia establece: *"Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación"*. (el subrayado pertenece al Tribunal)

Según consta en el acápite primero, de esta providencia (antecedentes), el 4 de diciembre de 2012, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dictó la Resolución No.PLE-CNE-6-4-12-2012, debidamente notificada, el 5 de diciembre de 2012.



Toda vez que el recurrente presentó su apelación con fecha 8 de diciembre de 2012; es decir, dentro del plazo de tres días, contados a partir de la fecha de notificación, se declara que el respectivo recurso vertical, en cuestión, ha sido interpuesto de manera oportuna.

De lo expuesto, y una vez constatado que la presente causa reúne todos y cada uno de los elementos de forma exigidos por el régimen jurídico aplicable, se procede con el análisis sobre el fondo.

2. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

2.1. Argumentos expuestos por la parte recurrente

El escrito que contiene el recurso contencioso electoral de apelación, se fundamenta en los siguientes argumentos:

Que, la lista presentada por Patricio Jijón se compone con personas no afiliadas al Partido, con lo que sus candidaturas debieron haber sido inadmitidas por el órgano partidario interno, encargado de la organización de las elecciones primarias para la designación de candidatas y candidatos a Asambleístas por el Distrito Sur de la provincia de Pichincha.

Que, la lista de candidatas y candidatos presentada por el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero no proviene de la realización de elecciones primarias, sino de la imposición de una lista única.

Dicho lo cual, al Tribunal Contencioso Electoral, le corresponde pronunciarse sobre:

- Si las organizaciones políticas tienen la obligación jurídica de presentar como candidatas y candidatos exclusivamente a sus afiliados.
- Si la lista de candidatas y candidatos presentada por el partido Sociedad Patriótica 21 de Enero para la dignidad de Asambleístas por el Distrito Sur de la Provincia de Pichincha son, o no producto del desarrollo de elecciones primarias internas.

2.2 Argumentación Jurídica

a) Sobre la obligación o no de presentar como candidatas y candidatos exclusivamente a sus afiliadas y afiliados.

El artículo 94, inciso primero de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece que:

“Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular.” (el énfasis no corresponde al texto original).

Del análisis de la norma transcrita, se desprende que aún cuando no ha sido no probado, si el Partido Sociedad Patriótica, 21 de Enero hubiere presentado como candidatas y candidatos a personas no afiliadas a su organización política, este hecho no constituye razón suficiente para descalificar a la lista cuestionada; por el contrario, es la propia ley a la que franquea a hacerlo.

Por lo indicado, se desestima lo alegado por el recurrente, en cuanto a lo alegado en este punto.

b) Sobre si la lista de candidatas y candidatos, presentada por el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero para la dignidad de Asambleístas por el Distrito Sur de la Provincia de Pichincha son, es el resultado de un proceso electoral interno.

El artículo 94, inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece que:

“Las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, que garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados o simpatizantes de las organizaciones políticas; así como la igualdad en los recursos y oportunidades de candidatos y candidatas.”

Mediante sentencia dictada dentro de la causa número 025-2012-TCE, la misma que fue debidamente notificada a las partes con fecha 1 de noviembre de 2012, este Tribunal, en el cuarto punto resolutivo, dispuso *“...que el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero realice las elecciones primarias para la designación de candidatas y candidatos a Asambleístas por el Distrito Sur de la Provincia de Pichincha, a partir de la etapa de calificación de candidaturas...”*.

En virtud de la verificación de la ejecución de la sentencia, mediante oficio No. 01-22-11-2012-CNE-DPP-S, de fecha 22 de noviembre de 2012, suscrito por Edmo Muñoz Barrezueta, Secretario Ad-hoc de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, se dio a conocer a este órgano de administración de justicia que:

“El señor Anibal Cumbal asistió a cumplir la delegación de la Junta Provincial Electoral de Pichincha y participó como veedor de las elecciones internas cerradas del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero para elegir a los candidatos y candidatas de la circunscripción No. 2 del Distrito Metropolitano de Quito, las mismas que se realizaron el día domingo 18 de de noviembre de 2012, desde las 10H00 hasta las



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



14H00, cuyas copias de las actas de escrutinio adjunto...” (Expediente 025-2012-TCE, fs. 367 – 368).

De lo hasta aquí expuesto, a diferencia de lo que sostiene el recurrente, se establece que las elecciones primarias ordenadas por el Tribunal Contencioso Electoral efectivamente fueron realizadas, dentro de los plazos establecidos, sin que exista ningún tipo de reporte en relación a eventuales anomalías o novedades que deban ser observadas por los órganos que integran la Función Electoral.

En este sentido, del solo hecho que el proceso electoral interno se hubiere desarrollado ante la presentación de una lista única de candidatas y candidatos, no se puede concluir que las elecciones internas no se hubieren realizado de manera democrática o que no cumpla con las exigencias propias del quehacer electoral; de ahí que, no habiéndose probado que el proceso de elecciones primarias adoleciera de algún vicio de nulidad, éste resulta ser válido; tanto como lo es, la lista presentada por el Partido Recurrido.

En definitiva, la alegación formulada en este sentido por el recurrente, carece de sustento tanto probatorio como jurídico.

Por las razones expuestas, el Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Rechazar el recurso ordinario de apelación interpuesto.
2. Ratificar, en todas sus partes el acto administrativo impugnado y, como tal, se ratifica la inscripción de la lista de candidatas y candidatos a Asambleístas, por el Distrito Sur de la Provincia de Pichincha presentada por el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero.
3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia a Fernando Sancho Arias y a Juan José Arias Maune y a sus abogados patrocinadores en la casilla contencioso electoral No. 16; en las direcciones electrónicas franklin.king17@forodeabogados.ec; fersan12@hotmail.com; y, jjarias@hotmail.com.
4. Notificar, con el contenido de la presente sentencia al Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, en sus instalaciones ubicadas en la calle Bélgica 172, entre avenidas 6 de Diciembre y Eloy Alfaro, en el Distrito Metropolitano de Quito.
5. Publicar una copia de la presente sentencia en la cartelera institucional y en el portal oficial en Internet del Tribunal Contencioso Electoral.

6. Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.- f) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA (VOTO SALVADO)**; Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ (VOTO SALVADO)**; Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**.

Certifico, Quito, Distrito Metropolitano, 12 de diciembre de 2012

Lo que comunico para los fines de Ley.-



Ab. Fabián Haro Aspiazu
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL